

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento, dejando constancia que conforme a los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11517- PCSJA20-11521- PCSJA20-11526- PCSJA20-11532- PCSJA20-11546- PCSJA20-11549- PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados del Consejo superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo al treinta (30) de junio del año que avanza.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

**15638-40-89-001-2019-00154-00 EJECUTIVO SINGULAR**

## **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

---

*SÁCHICA -BOYACÁ-*

*Julio veintitrés (23) dos mil veinte (2020)*

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, ha instaurado demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de YESSID RICARDO DURÁN ESPITIA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 015466100006414 del 05 de Septiembre de 2017, para ser pagados el día 13 de Noviembre de 2019.
- 2) Por concepto de intereses corrientes respecto de la suma anterior, causados desde el 15 de Septiembre de 2019 hasta el 13 de Noviembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3) Por los intereses moratorios de la suma de dinero relacionada en el numeral primero, desde el 14 de Noviembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- 4) Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS MCTE (\$525.004.00), correspondiente a otros concepto contenidos en el titulo valor Pagaré No. 015466100006414 del 05 de Septiembre de 2017, presentado para su cobro judicial

- 5) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.834.466), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 015466100005516 del 24 de mayo de 2016, para ser pagados el día 13 de Noviembre de 2019.
- 6) Por concepto de intereses corrientes respecto de la suma anterior, causados desde el 09 de Junio de 2019 hasta el 13 de Noviembre de 2019 a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 7) Por los intereses moratorios de la suma de dinero relacionada en el numeral quinto, desde el 14 de Noviembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- 8) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$349.967.00), correspondiente a otros concepto contenidos en el titulo valor Pagaré No. 015466100005516 del 24 de mayo de 2016, presentado para su cobro judicial
- 9) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.238.620.00), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 015466100004286 del 19 de Febrero de 2014, para ser pagados el día 07 de Marzo de 2019.
- 10) Por concepto de intereses corrientes respecto de la suma anterior, causados desde el 08 de Septiembre de 2018 hasta el 07 de Marzo de 2019 a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 11) Por los intereses moratorios de la suma de dinero relacionada en el numeral Noveno, desde el 08 de Marzo de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

El demandado se notificó por aviso el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) y dentro del término legal no contestó la demanda ni propusieron excepciones.

## **II. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

### RESUELVE:

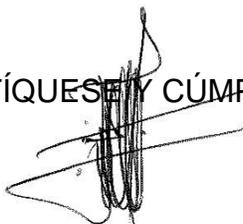
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de YESSID RICARDO DURÁN ESPITIA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$496.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SÁCHICA**

Sáchica, 24 de julio de 2020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 012 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.